



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diecisiete de julio de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2019 00044 00
Asunto	No repone auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al auto calendado junio 12 de 2020 que no accedió a proferir el auto de que da cuenta el artículo 440 del C.G.P.

El recurrente en su escrito contentivo del medio impugnatorio interpuesto indica que este Despacho en el mandamiento de pago librado no ordenó la citación de otro acreedor hipotecario, pese a que, en el certificado de libertad allegado con la demanda, ya se encontraba inscrita otra hipoteca a favor del señor ARIAS.

Aduce que el señor ARIAS OROZCO, como otro acreedor hipotecario, ya hizo valer su crédito al presentar demanda ejecutiva que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro con radicado 2017-00711, siendo ello, en su sentir, el fundamento de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 468 del C.G.P.

Cita algunos apartes de los artículos 462 y 468 del Estatuto Procesal Civil para concluir que el propósito de llamar a otros acreedores es volver exigibles sus créditos, bien sea en el proceso que se les cita, en proceso aparte, o también tienen la opción de no hacer nada.

Menciona que como el otro acreedor ya tiene un proceso en curso, no se aplica el numeral 4 del artículo 468 del C.G.P., sino el 6 de la misma norma, ya que al levantarse el embargo ordenado en el proceso adelantado por el señor PEDRO ARIAS, que pesaba sobre el bien objeto de esta litis, comenzaban a correr los términos para solicitar acumulación, amén de que puede cobrar su crédito, una vez finalice la presente demanda.

Dentro del término de traslado del escrito de reposición la contraparte guardó silencio.

Para entrar a decidir el Juzgado realiza las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Por medio del auto fechado junio 12 de 2020, este Despacho no accedió a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución, pues a la fecha no se ha surtido la citación del señor PEDRO LUIS ARIAS OROZCO, quien figura como tercero acreedor hipotecario sobre el bien aquí entrabado.

Lo primero que ha de decirse es que, si bien no se ordenó la citación del señor ARIAS en el mandamiento de pago, este Juzgado lo hizo con posterioridad, tal como quedó expuesto en el proveído del 9 de mayo de 2019, visible a folios 33 del expediente, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468, numeral 4 del C.G.P., ya que es dicha norma, y no otra, la que debe aplicarse en este asunto por tratarse de un proceso para la efectividad de la garantía real.

Desde esta perspectiva, no tiene asidero legal que se cite el contenido del artículo 462 ibídem, cuando dicha preceptiva es aplicable a procesos donde no se está haciendo valer una garantía real, como sucede en este caso, por lo expuesto en precedencia.

Por otro lado, se considera que lo que se pretende con el artículo 468, numerales 4 y 6, es concentrar la definición relativa a la prelación de créditos o garantías y garantizar la comparecencia del tercero acreedor para que haga valer el suyo, sea o no exigible, dentro de los 10 días siguientes *a su notificación*, independientemente de que ya este adelantando proceso en otro despacho judicial para hacer valer su garantía, como sucede en este caso, dado que el artículo 468, numeral 6, en sus incisos 4 y 5, es claro al disponer, tratándose de trámite en donde se pretende hacer valer la misma garantía real, lo siguiente:

*“Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.*

*El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso **dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4.** En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago". (Negrillas y subrayado no originales).*

En otras palabras, el acreedor con garantía real de menor derecho a quien se le cancela el embargo -naturalmente ordenado en otro proceso- por practicarse otro con base en garantía real de mejor derecho, tiene derecho a comparecer al proceso que generó la cancelación *dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 468 del C.G.P.*, es decir, *dentro de los diez (10) días contados desde su respectiva notificación*, oportunidad que, se reitera, no se ha dado a ese acreedor en este caso, de forma tal que pudiera procederse en los términos del numeral 4, inciso 3, del artículo citado, y pudiese seguirse adelante con la ejecución, tal y como propone el recurrente.

Además, proceder de otra manera, es decir, omitir la citación ordenada, configuraría la causal de nulidad que contempla el artículo 133, numeral 8, del C.G.P., lo que por obvias razones impediría que el proceso avanzara a una etapa ulterior que concluya con el remate de los bienes embargados, secuestrados y evaluados.

Se itera que no se cuestiona el hecho de que las hipotecas demandadas puedan ser de mejor derecho que la del señor PEDRO LUIS ARIAS OROZCO (cuya prelación, en todo caso, se definirá en la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468, numeral 4, inciso 2, del C.G.P.), lo que se echa de menos es la citación del mencionado señor pues, sin su comparecencia, no puede proseguirse con el trámite de este proceso hasta su culminación, sin que ello implique que se esté desconociendo el tenor literal del numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., de suerte que se tiene perfectamente claro lo que sucedería con el remanente, lo que no significa per se, que la génesis de esa norma, le permita al Despacho abstraerse de la notificación tantas veces enunciada en esta providencia.

Lo anterior es suficiente para NO REPONER la providencia impugnada en virtud de los argumentos ya esbozados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**Primero.** NO REPONER el auto fechado junio 12 de 2020, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Ejecutoriado este auto, continúese con trámite que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e70c98f95e55f7d7bcd9beb6f0a1ed036f84b114860a443b077bbb0dc6cd3b  
8**

Documento generado en 17/07/2020 10:30:16 AM